



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

Santa Ana, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: VÍCTOR MANUEL FUENTES FUENTES.
Accionado: COOSALUD EPS.
Radicación: 47-707-40-89-002-2022-00064-00.

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente tutela fue puesta en conocimiento de esta Juzgadora mediante informe secretarial, por lo que procede el Despacho en oportunidad legal a pronunciarse de fondo de acuerdo a los hechos expuestos y probanzas existentes.

SITUACIÓN FÁCTICA.

El accionante, manifestó que es adulto mayor, asimismo, indicó que se encuentra afiliado a COOSALUD EPS, en calidad de cotizante, siendo beneficiario de los servicios de salud prestados por el aquí accionado.

En la misma línea narrativa, señaló que producto de sus patologías, le han sido ordenadas una serie de terapias y citas médicas por fuera del municipio de su residencia, tales como Santa Marta y Mompós. En consecuencia, explicó que asumió los costos de los traslados a las ciudades antes mencionadas, aunado a esto, precisa que suscribió las asistencias a las citas y el formato correspondiente de viáticos, sin embargo, alega que, a pesar de las múltiples reclamaciones ejercidas contra la EPS, no se le ha realizado el correspondiente reembolso.

Por lo anterior, el actor instauró petición en contra de la accionada el pasado 12 de julio de 2022 sin que al momento de la presentación de este trámite constitucional hubiera recibido respuesta relacionada con sus reclamos.

Finalmente, esgrime que no debe comparecer ante la Superintendencia de Salud para que se atiendan sus reclamos, toda vez que al ser una persona de la tercera edad se configura la especial protección constitucional a su favor.

2. PRETENSIONES:

El accionante solicita que se ampare su derecho fundamental a la seguridad social, vida digna y mínimo vital y, en ese orden, se ordene a COOSALUD EPS que realice el reembolso de los viáticos incurridos en los traslados a la ciudad de Santa Marta y Mompós para cumplir con las citas médicas ordenadas por sus médicos tratantes.

Dentro del expediente contentivo de la presente Acción de Tutela encontramos como pruebas relevantes las siguientes;

- Petición del 12 de julio de 2022 (Pág. 9 del PDF N° 01).
- Historia clínica (Pág. 10 - 12 del PDF N° 01).
- Certificado de realización de terapias (Pág. 12 del PDF N° 01).

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

COOSALUD EPS, compareció al presente trámite constitucional a través de su apoderado general, quien explicó que los viáticos solicitados corresponden a los gastos incurridos el 21 de mayo de 2021 y 8 de octubre de 2021 en la ciudad de Santa Marta y el 24 de junio de 2022, en el Municipio de Mompós, los cuales



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA

fueron negados el pasado 4 de agosto de 2022, por haberse solicitado de manera extemporánea de acuerdo a lo reglado en el Artículo 14 de la Resolución 5261

de 1994 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, pues, este establece que la solicitud deberá ser presentada dentro de los quince días siguientes al alta del paciente.

Por otro lado, expone que no existe inmediatez, pues se trataba de gastos incurridos en el año 2021, instaurándose la tutela un año después de la vulneración del presunto derecho afectado y gastos ya causados que obedecen a prestaciones de carácter económico que escapan del Juez de tutela y no deben ser debatidos a través de esta acción. Por tanto, solicitó que se declarara la improcedencia del presente trámite constitucional.

La SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, en calidad de vinculada, rindió informe de tutela, argumentando que el afiliado no pertenecía al régimen subsidiado, razón por la cual, no era la entidad encargada de conocer o tramitar los requerimientos presentados por el actor contra COOSALUD EPS, configurándose como tal la falta de legitimación en la causa por pasiva por no estar demostrada una relación jurídica sustancial. Por tal motivo, solicitó su desvinculación del presente asunto. Agotado todo el trámite procesal pertinente, pasa el Despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTA ANA

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalcar que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexecutable la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

CASO CONCRETO:

Corresponde a esta funcionaria judicial verificar si la entidad accionada vulneró el derecho a la seguridad social, vida digna y mínimo vital del accionante.

Inicialmente, esta funcionaria debe pronunciarse respecto al reparto de la presente Acción de Tutela, toda vez que, como fue expuesto por COOSALUD EPS en su contestación, la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor tuvo lugar en el Municipio de San Zenón y no en Santa Ana, lo que en principio iría en contravía del Artículo 1º del Decreto 333 de 2021. No obstante, tal como lo expone el señor Víctor Manuel Fuentes Fuentes en los hechos de la acción, este último es empleado de la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Citador del Juzgado Promiscuo Municipal de San Zenón, que, además, es el único Juzgado de dicho Municipio. En ese sentido, sería improcedente conocer, tramitar y sustanciar el presente asunto en su jurisdicción, pues, inevitablemente el aquí accionante tendría injerencia en el proceso de la referencia. En consecuencia, en aras de evitar nulidades, al ser este el Juzgado más cercano territorialmente, el Despacho se halla competente para conocer del trámite impetrado.

Ahora bien, observa esta Juzgadora que la inconformidad presentada por el actor en el libelo petitorio radica en que COOSALUD EPS no ha reconocido ni pagado el reembolso de los viáticos causados en las siguientes citas médicas;

1. Cita por Oftalmología del 21 de mayo de 2021 (Santa Marta).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA

2. Control por Capsulotomía del 8 de octubre de 2021 (Santa Marta).
3. Cita con Fisioterapeuta del 24 de junio de 2022 (Mompós).

Al respecto, debe traerse a colación el Artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social;

"ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto".
Negrillas fuera del texto original.

En ese orden de ideas, la Superintendencia de Salud, mediante Concepto N° 2-2018-092408, expresó que;

"resulta claro que las Entidades Promotoras de Salud se encuentran obligadas por mandato legal a reconocer a sus afiliados los gastos que los mismos hubiesen tenido que asumir en los siguientes eventos:

- i. *Tratándose de atención inicial de urgencias cuando el afiliado sea atendido en una IPS que no tenga contrato con la EPS a la cual este inscrito.*
- ii. *Cuando haya sido autorizada en forma expresa por parte de la respectiva entidad promotora de salud, la prestación de atenciones específicas.*
- iii. *En caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la entidad promotora de salud en el cubrimiento de las obligaciones para con sus usuarios."*

Sin embargo, para que se reconozca y efectúe el reconocimiento y pago del reembolso, el paciente deberá presentar dentro de los quince días siguientes a la prestación de los servicios o del alta médica, la respectiva solicitud de reembolso, adjuntando los soportes documentales tales como; facturas, certificaciones médicas y la historia clínica correspondiente.

Ahora, luego de verificar el material probatorio aportado por el señor Victor Fuentes Fuentes, se halla a Página 9 del PDF N° 01, petición del 12 de julio de 2022, en la que solicita el reembolso de las citas a las que concurrió el 21 de mayo de 2021, 8 de octubre de 2021 y 24 de junio de 2022.

A su vez, en las Páginas 10 – 12 del PDF N° 12, se evidencia la respuesta proferida por la accionada a la petición del paciente, en la que explican que el Municipio de San Zenón cuenta con UPC diferencial y en consecuencia con la prima de acceso por dispersión geográfica que cubre el servicio de transporte de los pacientes, el cual debe ser solicitado con diez días de antelación a la remisión



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA

que corresponda, razón por la que no cancelan reembolsos a los pacientes que se trasladan con sus propios recursos, pues, estos ya tiene a su disposición el servicio de transporte a cargo de la prima de acceso por dispersión geográfica.

De lo anterior, observa pertinente el Juzgado resaltar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-148 de 2016;

Este Tribunal Constitucional ha indicado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para el obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la EPS) se entiende ya superada con la prestación del mismo. A lo anterior, se suma el hecho de que el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y respecto de los cuales considera que legalmente no está obligado a asumir.

Sin embargo, esta Corporación ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional, para obtener el reembolso del dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, en los siguientes casos:

i) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal.

(ii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la E.P.S. encargada de garantizar su prestación.

Entonces, se tiene que COOSALUD EPS ha prestado los servicios médicos que ha requerido el actor para tratar sus diferentes patologías, por tanto, la no prestación del servicio de transporte por parte de la accionada, no configuró en ningún momento la vulneración de los derechos fundamentales del actor, pues, de lo que se aprecia en el plenario, este ha comparecido a todas las citas y procedimientos programados por sus médicos tratantes. En esta línea, el debate central del caso que nos ocupa, radica exclusivamente en el reconocimiento y pago de una prestación económica que a la luz de la jurisprudencia constitucional es improcedente por la existencia de otros mecanismos idóneos para la obtención de los mismos.

De igual forma, se tiene que el servicio de transporte no fue negado en ningún momento por parte de COOSALUD, toda vez que, fue el accionante quien se trasladó con sus recursos sin requerirlo en primera oportunidad a la sociedad demandada, si no, solicitando únicamente el reembolso de los traslados ya mencionados. En ese caso, comoquiera que la pertinencia del reconocimiento y pago del reembolso deprecado por el actor excede la órbita de la acción de tutela y no se evidencia una vulneración flagrante a los derechos fundamentales del señor Víctor Manuel Fuentes Fuentes, se negará el amparo constitucional solicitado.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana – Magdalena, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental a la seguridad social, vida digna y mínimo vital invocado por VÍCTOR MANUEL FUENTES FUENTES contra COOSALUD EPS de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTA ANA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza